

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, solicitud de Amparo de Pobreza presentada por BLANCA NUBIA VILLADA DE VÉLEZ; ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VILLADA; RAÚL DE JESÚS VÉLEZ VILLADA y ANA LUCÍA VÉLEZ VILLADA, radicada al 2022-00219-00. Aportados los documentos requeridos. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 8 de febrero de 2023.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 090/2023

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Examina esta dispensadora de justicia concesión del beneficio de Amparo de Pobres, formulada por los ciudadanos BLANCA NUBIA VILLADA DE VÉLEZ; ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VILLADA; RAÚL DE JESÚS VÉLEZ VILLADA y ANA LUCÍA VÉLEZ VILLADA, radicada al 2022-00219-00, así:

HECHOS:

Los solicitantes pretenden el beneficio de amparo de pobres con el objeto de tramitar 1- Acción verbal de Pertenencia y 2- Acción especial de Deslinde y Amojonamiento; además, se asigne abogado para el ejercicio de su derecho; esgrimiendo incapacidad económica para el pago de gastos y honorarios.

SE CONSIDERA:

El artículo 151 del Código General del Proceso, dice:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Por su parte el artículo 152, del C. G. P., dice:

“ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto

demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”.

Se anuncia la competencia en esta judicial para emitir una decisión, además para el desarrollo de los procedimientos pretendidos, una vez revisado el memorial y los insumos que indican la ubicación del bien.

Las pretensiones recaen sobre el predio con matrícula 103-3165, finca El Ruby, Vereda El Palmar de esta jurisdicción, cuyo demandado será el señor FABIO DE JESÚS LÓPEZ AGUIRRE.

Goza de procedencia la solicitud con la cual se invoca el beneficio, en acatamiento a lo dispuesto en la norma, por lo tanto, no estará la solicitante obligada a prestar caución procesal, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no será condenada en costas, como lo autoriza el artículo 154 ibidem, dentro del trámite verbal de Pertinencia y especial de deslinde y Amojonamiento.

Se concederá el beneficio con el fin de tramitar los citados procesos de manera independiente, frente al señor FABIO DE JESÚS LÓPEZ AGUIRRE, agregando que su desarrollo llevará gastos que deben asumir los interesados, los cuales fueron detallados desde el albor de estas diligencias, igualmente el designado deberá analizar el cumplimiento de los requisitos para incoar las acciones.

Por mandato del artículo 154 del Código General del Proceso, se designará como apoderado de los amparados al Dr. JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES, profesional del derecho que litiga en esta oficina en asuntos civiles, a quien se le comunicará esta decisión, debiendo manifestar su aceptación o rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación electrónica de este auto.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 321-686-5123, correo electrónico: marinyarin.abogados@gmail.com.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la normatividad, al nombrado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Igualmente, a voces del artículo 155 mencionado si se obtiene provecho económico en razón del proceso, se deberá pagar al designado el equivalente al 20%.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Concede el beneficio del AMPARO DE POBREZA a los señores BLANCA NUBIA VILLADA DE VÉLEZ; ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VILLADA; RAÚL DE JESÚS VÉLEZ VILLADA y ANA LUCÍA VÉLEZ VILLADA, con el fin de incoar 1- acción verbal de Pertenencia y 2- acción especial de Deslinde y Amojonamiento-, frente al señor FABIO DE JESÚS LÓPEZ AGUIRRE, con base en lo expresado.

SEGUNDO: Designa al Dr. **JOSÉ ALEXANDER MARÍN MORALES**, para que represente hasta su fin a los señores BLANCA NUBIA VILLADA DE VÉLEZ; ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VILLADA; RAÚL DE JESÚS VÉLEZ VILLADA y ANA LUCÍA VÉLEZ VILLADA, frente al señor FABIO DE JESÚS LÓPEZ AGUIRRE, en los términos del artículo 154 del código general del proceso, dentro de la actuación ya citada. El profesional dispone de tres días hábiles siguientes a su notificación para aceptar o rechazar la designación.

Ha de advertirse a los interesados que el abogado nombrado se localiza por medio del celular 321-686-5123, correo electrónico: marinymarín.abogados@gmail.com.

TERCERO: Los amparados BLANCA NUBIA VILLADA DE VÉLEZ; ÁNGELA MARÍA VÉLEZ VILLADA; RAÚL DE JESÚS VÉLEZ VILLADA y ANA LUCÍA VÉLEZ VILLADA, no estarán obligados a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación. Además, no serán condenados en costas.

CUARTO: ADVERTIR a la amparada que debe ponerse en contacto con el apoderado nombrado dentro de los 30 días siguientes a su aceptación so pena de eximir al abogado de su cargo, según se puede deducir del penúltimo inciso del artículo 154 del C. G. P.

QUINTO: AL designado, corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria dentro del trámite que se surta.

Conforme lo ordena el artículo 155 mencionado, si se obtiene provecho económico en razón del proceso, se deberá pagar al designado el equivalente al 20%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VITERBO - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 020 del 9/2/2023


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO